

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2014-00408-00 INCIDENTE

Demandante: DAVID ACEVEDO PIÑEROS

Demandado: EPS SURA

La respuesta de la incidentante, póngase en conocimiento de la entidad incidentada EPS SURA, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, específicamente, en lo atinente a

- Entrega de la silla neurológica, silla pato y prótesis, pues, pese en la última contestación se indicó que estaban próximas a ser entregadas, lo cierto es que a la fecha no se han entregado.
- Entrega del concentrador portátil ordenado el 21 de noviembre de 2022, por la galeno, Elida Dueñas Mesa.
- El acompañamiento de auxiliar de enfermería por 12 horas, según orden medica No. 934-237437900, la cual se encuentra aprobada.

Secretaría, comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2017-00350-00 INCIDENTE

Demandante: JORGE LUIS ALVAREZ

Demandado: MEDIMAS EPS

La contestación emitida por la entidad incidentada, póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de cinco (5) días haga las manifestaciones que considere pertinentes. **Comuníquese por el medio más expedito.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the word 'CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PETICIÓN DE FAMIR ORDUÑA PARRA

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que ***“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”*** (Se resaltó)

Al margen de lo anterior, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1.-Efectivamente en este Despacho cursó el proceso ejecutivo 2012-00377, actualmente, ubicado en entidad externa, según se puede evidenciar de la consulta de expedientes.

2.- En atención a lo solicitado por el peticionario, se debe precisar que en el momento en que se presenta un proceso en cualquiera de las jurisdicciones, este debe ser radicado con los datos de las partes del mismo, ello con el fin de que las personas puedan tener acceso a la información de este mediante el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

3. Ahora, también debe precisarse, que el proceso referido por el peticionario, no es, el que en su momento conoció este Estrado Judicial, y que el proceso referido por el señor Orduña Parra, tiene inferencia con una acción penal.

4.- No obstante lo anterior, y en cuanto a la solicitud de eliminar la información de la base de datos, resulta imposible la misma, como quiera que se debe tener un registro de los asuntos conocidos por el despacho y las partes, ahora, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario lo que procede es ocultar la información del accionante, con el fin de que solo el despacho pueda tener acceso a la misma.

4. así entonces, por secretaria Oficiese con destino a la Oficina de Sistemas – (Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI) UNIDAD DE INFORMATICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que de ser posible sea ocultada la información del peticionario, para que la misma no aparezca en los motores de búsqueda del Internet, en lo que concierne que con el proceso que en su momento conoció este Despacho. **Oficiese.**

5. Notificar por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00144-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**, contra **SYSTEMGROUP SAS**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SYSTEMGROUP SAS**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición calendado 22 de septiembre de 2022, radicado físicamente en las instalaciones de la encartada el 28 de septiembre de 2022.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. El pasado 28 de septiembre de 2022, por medio de correo certificado, presentó petición ante la encartada.

2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 6 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SYSTEMGROUP SAS**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. La entidad accionada **SYSTEMGROUP SAS**, a su turno, contestó la acción de tutela, haciendo referencia a que, en las fechas de 11 de octubre de 2019 y 7 de febrero de 2023, recibió peticiones incoadas por el actor, no obstante, a estas se les dio respuesta en su oportunidad y fueron debidamente notificadas, corolario de lo expuesto, solicitó negar la acción de tutela, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales al petente.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí **(i)** la entidad accionada se encuentra obligada a contestar la petición de la accionante, teniendo en cuenta que se trata de un particular, **(ii)** de ser positiva la anterior presunción, establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la encartada, al no brindarse una respuesta y debida notificación a la solicitud radicada el pasado 28 de septiembre del 2022.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la

situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `petionario”

4. El caso en concreto:

En cuanto a la obligación de contestar el derecho de petición frente a particulares, debe señalarse que el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, señalando que, tales peticiones se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo destinado para el derecho de petición ante autoridades Públicas.

En otras palabras, la entidad accionada al ser una organización privada, si se encuentra en la obligación legal de responder el derecho de petición que se presenten ante ella, teniendo en cuenta lo expuesto en parágrafo que antecede.

Zanjado lo anterior es claro que **SYSTEMGROUP SAS**, se encuentra obligado a dar contestación a la petición incoada por el señor Pérez Maldonado, por lo que y desde esa arista, se resolverá el segundo problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, para lo cual tenemos que, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2022, radicado el 28 de septiembre de 2022, de forma física en las instalaciones de la accionada, tal y como se puede evidenciar en primero lugar de la certificación de correo certificado por medio del cual se envió la petición y del sello recibido impuesto por Systemgroup SAS, adicional, es claro que la petición fue radicada en la dirección AV AMERICAS No. 58 -51, misma dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada en sede de tutela, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 20 de octubre del año 2022.

En ese orden de ideas, es clara la trasgresión del derecho fundamental de petición, y si bien la encartada, en término contestó esta acción constitucional, se pronunció respecto derechos de petición que no objeto de estudio al interior de esta tutela, omitiendo, pese a tener las pruebas de radicado de la petición ante su entidad, emitir un pronunciamiento frente a la petición indicada por el actor en sus hechos, esto es, la petición adiada 22 de septiembre de 2022, radicada el 28 de septiembre de 2022, de manera física.

Entonces y ante tal situación, debe la entidad encartada, brindar una respuesta clara precisa y de fondo a las pretensiones del actor, respecto al pluricitado derecho de petición objeto de esta acción constitucional, pues, y como se advirtió no existe duda alguna de que el derecho de petición fue recibido por la entidad en la dirección Av. Américas No. 58-51 de Bogotá, además, debe acreditar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del solicitante, es decir notificada a los canales informados por este en el derecho de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a **SYSTEMGROUP SAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por el señor Manuel Antonio Pérez Maldonado, el pasado 28 de septiembre de 2022, en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a **SYSTEMGROUP SAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por el señor Manuel Antonio Pérez Maldonado, el pasado 28 de septiembre de 2022, en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300196

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONSORCIO UNIOBRAS 2022**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Requírase a la parte accionante, para que en el mismo término de un (1) día contado a partir de la respectiva comunicación, acredite la existencia y representación del consorcio, así como de las empresas que lo conforman.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ